

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N°100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO. En los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-05-0163-2015, donde obra la resolución N° 200-03-20-01-1326 del 08 de octubre de 2015, a través de la cual se otorgó un **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por el termino de seis (06) meses a favor de la sociedad **MANGLA DEL GOLFO COMBUSTIBLES S.A.S**, identificada con Nit 900.649.118-1, para las aguas residuales domésticas (ARD) e industriales (ARnD), generadas en la **EDS- BIOCOMBUSTIBLE VIGÍA DEL FUERTE**, ubicada en la calle 1 No. 22-130 del Municipio Vigía del Fuerte, Departamento de Antioquia, a una zona de influencia del río Atrato a través de infiltración, en las siguientes coordenadas N: 6°35'48.3 – O: 76°53'34.2, por el termino de cinco (05) años.

SEGUNDO. Consecuentemente, a través de la resolución N° 200-03-20-01-0692 del 15 de junio de 2016, se resolvió renovar el referido permiso por el termino de cinco (05) años, contados a partir del vencimiento del plazo inicialmente otorgado.

TERCERO. Una vez revisado el expediente administrativo, se evidencia que el permiso de vertimiento se encuentra vencido, sin que la sociedad haya presentado solicitud de renovación, pese a continuar generando y vertiendo aguas residuales domésticas e industriales en desarrollo de su actividad.

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

CUARTO. En la información técnica que obra en el expediente se indica que las aguas residuales no domésticas (ARnD) son tratadas mediante trampa de grasa y las aguas residuales domésticas (ARD) mediante un sistema de pozo séptico.

QUINTO. De la evaluación del cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas en la Resolución N° 200-03-20-01-1326-2015, se evidencian incumplimientos relacionados con la falta de renovación del permiso de vertimiento, el no pago de servicios de seguimiento ambiental y tasa retributiva, la ausencia de soporte sobre la adecuada disposición de lodos y la no presentación de informes periódicos del plan de contingencia.

SEXTO. Así mismo, en el expediente se registra la existencia de un aljibe utilizado para el abastecimiento del recurso hídrico, en contravención a lo establecido en el acto administrativo que otorgó el permiso, en el cual se dispuso como fuente de abastecimiento la captación de aguas lluvias, sin que se evidencie autorización por parte de la autoridad ambiental para la captación de aguas subterráneas ni la obtención del respectivo permiso de concesión.

SÉPTIMO. Que, de conformidad con los hechos previamente expuestos, se configura de manera preliminar la posible ocurrencia de una infracción ambiental, consistente en la realización de vertimientos y la captación de recurso hídrico sin el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normativa ambiental vigente.

OCTAVO. En ese sentido, es menester indicar que las circunstancias descritas constituyen mérito suficiente para dar inicio a una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de lo que se logre establecer en la etapa probatoria y de las conclusiones a que haya lugar dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental-SGAA de CORPOURABA, realizó visita técnica el día 07 de abril de 2026, así como también revisión documental de la cual se rindió el informe técnico: N°400-08-02-01-0824 del 20 de abril de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

6. Conclusiones

- *Por medio de Resolución con radicado N° 200-03-20-01-1326-2015 del 08 de octubre de 2015, CORPOURABÁ otorga a la sociedad Mangla del Golfo S.A.S (identificada con NIT 900649118-1), Permiso de Vertimiento para las aguas residuales, domésticas e industriales generadas en la Estación de Servicio Biocombustible Vigía del Fuerte, en jurisdicción del Municipio de Vigía del Fuerte (Antioquia), a una zona de influencia del Río Atrato a través de infiltración (caudales de 0.0003 l/s para ARnD y de 0.0014 l/s para ARD), por el término de seis (06) meses*
- *Por medio de Resolución con radicado N° 200-03-20-01-0692-2016 del 15 de junio de 2016, CORPOURABÁ renueva por el término de cinco (05) años, contados a partir del vencimiento del plazo inicialmente otorgado mediante la Resolución N° 1326/2015, el Permiso de Vertimiento para aguas residuales, domésticas e industriales generadas, otorgado a la sociedad Mangla del Golfo S.A.S. El término de este Permiso de Vertimiento se encuentra vencido.*
- *El día 11 de noviembre de 2025, el funcionario de CORPOURABÁ, Cesar Mena Abadía (identificado con cédula de ciudadanía N° 11.792.666), realizó visita técnica de inspección al sitio indicado como punto de vertimiento de las aguas residuales asociadas a la E.D.S.*

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

- En el sitio indicado se evidenció que, a pesar de que el término del Permiso de Vertimiento se encuentra vencido, el usuario continúa realizando el vertimiento de las aguas residuales industriales y domésticas. El vertimiento de las ARnD se realiza haciendo uso de una trampa de grasa en buen estado, mientras que las ARD son vertidas a un pozo séptico prefabricado.
- Se evidenció la presencia de un aljibe mediante el cual la E.D.S se abastece de recurso hídrico, a pesar de que en el Parágrafo Séptimo del Artículo Primero de la Resolución N° 1326/2015 se establece que el usuario realizará captación de aguas lluvias para suplir las necesidades del recurso.
- Se evidenció que el manejo de los residuos sólidos se realiza de manera deficiente, puesto a que no se observó una organización esquemática y adecuada para la disposición de los mismos, ni la debida separación de los residuos peligrosos de los ordinarios
- No se observó que los surtidores evidenciados produzcan derrames de combustible sobre el cuerpo hídrico.
- No se observó la presencia de derrames ni de vertimientos de hidrocarburos.
- Con base en la evaluación de las obligaciones ambientales establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución N° 1326/2015, se determina que el usuario presenta un cumplimiento del 50% de las obligaciones establecidas para la ejecución del Permiso de Vertimiento.

7.Recomendaciones y/u Observaciones

Con base en lo expuesto en el desarrollo técnico del presente informe, se recomienda a la Oficina Jurídica de CORPOURABÁ requerir a la sociedad Mangla del Golfo S.A.S (identificada con NIT 900649118-1):

- Solicitar de manera perentoria nuevo trámite de Permiso de Vertimiento para las aguas residuales, domésticas e industriales generadas en la Estación de Servicio Biocombustible Vigía del Fuerte, en jurisdicción del Municipio de Vigía del Fuerte (Antioquia).
- Obtener de manera perentoria trámite de Concesión de Aguas Subterráneas para el aljibe del que se hace provecho en la E.D.S.

(...)"

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expone "...**El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**"

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

Del análisis del expediente N° 200-16-51-05-0163-2015, así como de la información técnica que obra en el mismo, se establece que la sociedad MANGLA DEL GOLFO COMBUSTIBLES S.A.S, identificada con Nit 900.649.118-1 fue titular de un permiso de vertimiento otorgado mediante Resolución N° 200-03-20-01-1326-2015, posteriormente renovado mediante Resolución N° 200-03-20-01-0692-2016 por un término de cinco (05) años, el cual a la fecha se encuentra vencido, sin que se evidencie solicitud de renovación.

Se advierte que, pese a la pérdida de vigencia del permiso, la sociedad continúa generando y vertiendo aguas residuales domésticas e industriales en desarrollo de su actividad, haciendo uso de sistemas de tratamiento consistentes en trampa de grasa y pozo séptico. Así mismo, se registra el uso de un aljibe para el abastecimiento del recurso hídrico, en contravención a lo dispuesto en el acto administrativo que otorgó el permiso, sin que exista autorización para la captación de aguas subterráneas.

De igual forma, se evidencian presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales impuestas en la Resolución N° 200-03-20-01-1326-2015, particularmente en lo relacionado con la falta de renovación del permiso de vertimiento, el no pago de servicios de seguimiento ambiental y tasa retributiva, la ausencia de soporte sobre la adecuada disposición de lodos y la no presentación de informes periódicos del plan de contingencia.

En ese sentido, los hechos descritos permiten establecer, de manera preliminar, la posible ocurrencia de infracciones ambientales asociadas a la realización de vertimientos sin permiso vigente y al incumplimiento de obligaciones derivadas de actos administrativos ambientales, en contravía de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2, y 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, del Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015. y demás normativa aplicable.

En consecuencia, se considera que existe mérito suficiente para dar inicio a una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, con el fin de

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

esclarecer los hechos y determinar la eventual responsabilidad a que haya lugar, en contra de la sociedad **MANGLA DEL GOLFO COMBUSTIBLES S.A.S.**, identificada con Nit 900.649.118-1, en calidad de presunto infractor, por la posible realización de vertimientos de aguas residuales domésticas e industriales generadas en la EDS BIOCOMBUSTIBLE VIGÍA DEL FUERTE, ubicada en el municipio de vigía del fuerte, Departamento de Antioquia, sin contar con el respectivo permiso de vertimiento emitido por la autoridad ambiental competente, así como por el presunto aprovechamiento de aguas subterráneas a través de un aljibe, sin contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas otorgada por la autoridad ambiental competente, en este caso CORPOURABA.

La presente actuación se adelantará con sujeción a los principios de debido proceso, contradicción e imparcialidad, garantizando el ejercicio del derecho de defensa, en el marco de las competencias legales de esta autoridad ambiental.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el párrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

Artículo 1 (...) PARÁGRAFO. *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".*

Que, de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

"las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia".

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9¹ de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24² de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así las cosas, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con fundamento en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de la sociedad **MANGLA DEL GOLFO COMBUSTIBLES S.A.S.**, identificada con Nit 900.649.118-1, en calidad de presunto infractor, por la posible realización de vertimientos de aguas residuales domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD) generadas en la Estación de Servicio Biocombustible Vigía del Fuerte, ubicada en el municipio de Vigía del Fuerte, departamento de Antioquia, así como por el presunto aprovechamiento de aguas subterráneas mediante aljibe, sin contar con los respectivos permisos, autorizaciones o concesiones otorgados por la autoridad ambiental competente, en este caso CORPOURABA, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normativa ambiental, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia, regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

¹ Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

² Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a la sociedad **MANGLA DEL GOLFO COMBUSTIBLES S.A.S**, identificada con Nit. 900.649.118-1, para que en el término de treinta (30) días calendario a partir de la firmeza del presente acto administrativo se sirva realizar lo siguiente:

1. Iniciar el trámite de permiso de vertimientos, conforme a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, este último artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 50 de 2018.
2. Iniciar el trámite de concesión de aguas subterráneas para el aljibe del que se hace provecho en la E.D.S, conforme a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.
3. Realizar una caracterización anual completa del vertimiento correspondiente al periodo 2017 - 2025, de las aguas residuales domesticas e industriales, conforme a lo establecido en la resolución 631 de 2015, informando a CORPOURABA con mínimo 15 días de anticipo la fecha de programación de la caracterización para su respectivo acompañamiento, dichas caracterizaciones deberán ser realizadas por laboratorios acreditados por el IDEAM para cada uno de los parámetros exigidos por la norma de vertimiento, teniendo en cuenta que dicha caracterización deberá ser entregada con el respectivo informe de monitoreo.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

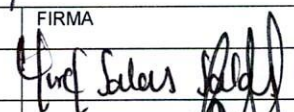
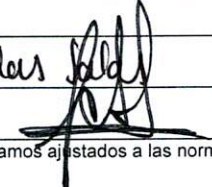
ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente acto administrativo la sociedad **MANGLA DEL GOLFO COMBUSTIBLES S.A.S**, identificada con Nit. 900.649.118-1, a través de su representante legal o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ALEXIS CUESTA
 Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		06/05/2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200-16-51-05-0163-2015

